

Titulo Treinta y Nueve. De los Assegu-

radores, riesgos, y seguros de la Carrera de Indias.

Ley primera. Que el que firmare riesgo por otro, tenga poder aprobado por el Consulado, y dexa traslado.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid 14 de Julio de 1556 Ord. 28. del Consulado.



ORDENAMOS, Y mandamos, que todos los que firmaren riesgos de ida, ó venida de las Indias, y en el reglon pusieren, que firman por otra persona, ó por su poder, ó comission, muestren los poderes, ó comisiones primero, ante el Prior, y Consules, para que examinen si son bastantes, y si lo fueren, les den licencia para firmar; y sin esta calidad, y habiendolos aprobado, no se la den: y el que firmare en ella, incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad: y queden en el Consulado traslados autenticos de los poderes que se aprobaren, ante vn Escrivan de la Casa de Contratacion, ó Escrivan del Consulado, segun se practica.

Ley ij. Que los Corredores tengan libro en que asienten las polizas, conforme à esta ley.

Los milmos, Orden. 29.

LOS Corredores que hizieren polizas de seguros guarden las ordenanças, y su forma, y tengan libro en que las asienten, desde el

pincipio hasta el fin, con dia, mes, y año en que se firmare cada firma, y quien la firmó, y qué cantidad, y precio, pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y gastos del Consulado, y Denunciador, por tercias partes, privacion de officio, é interés de la parte.

Ley iij. Que las polizas firmadas del Corredor, y con las calidades que se declaran, basten para execucion, y embargo.

PORQUE Muchos Asseguradores se ausentan, ó mueren, y para cobrar los daños, y averias de las polizas firmadas, es necessario reconocer las firmas, en que se halla mucho inconveniente. Ordenamos, que estando la poliza firmada por el Corredor que la hizo, y dando en ella fee de que la vió firmar á los contrayentes, y estando escrita en su libro, sea visto estar reconocidas las firmas para poderse executar, ó embargar á los que las huvieren firmado, como reconocidas por ellos, y así sirvan para muertos, y ausentes, solamente para los dichos efectos, de executar, y embargar, y por esto no quede reconocida para el negocio principal.

Ley

Ley iij. Que ningun Corredor firme riesgo por sí, ni por otro, ni otro por él.

Los milmos, Orden. 31. del Consulado.

NINGUN Corredor firme riesgo por sí, ni por otra persona, pena de perdimiento de su officio: y ninguno pueda firmar riesgos por ningun Corredor, pena de treinta mil maravedis cada vez que lo firmare, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, gastos del Consulado, y Denunciador.

Ley v. Que no se puedan asegurar artilleria, ni aparejos de Nao, y el casco se pueda asegurar, como se declara.

Ord. 32.

ORDENAMOS, Que ninguno pueda asegurar de ida, ó buelta de las Indias, sobre los fletes, artilleria, ni aparejos de Nao, pena de que este seguro sea ninguno, y el Assegurador libre de pagarlo, aunque se pierda, ó sea en poliza, ó en fiança: y permitimos, que se pueda asegurar en las dos tercias partes de qualquier Vagel, y casco del, solamente de ida á las Indias lo que verdaderamente valiere, y no mas: y este seguro se haga en poliza á parte, y no juntamente con mercaderias: y si de venida se quisieren asegurar, puedan en lo que tuvieren licencia del Prior, y Consules, y si algun Maestro, ó dueño de Navio tomare dinero á cambio, ó hiziere escritura de deuda, que deva, el acreedor corra el riesgo sobre el tal casco, y aparejos, y tanto menos asegure el Maestro, ó dueño del Navio, del valor de el casco.

Ord. 33.

ORDENAMOS, Que ningun Maestro, ni dueño de Nao pueda tomar á cambio sobre ella mas de la tercia parte, y con licencia del Consulado.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia 22 de Octubre de 1587 en S. Lorenzo 25 de Mayo de 1588

Ley vij. Que ningun Maestro, ni dueño de Nao pueda tomar á cambio sobre ella mas de la tercia parte, y con licencia del Consulado.

SI El dueño, ó Maestro de Navio quisiere navegar á qualquier parte de las Indias, ó Islas, en Florencia, ó fuera de ella, no pueda tomar ninguna cantidad á cambio, consignando la paga en las Indias sobre su Nao, fletes, y aparejos, sin preceder licencia del Prior, y Consules de Sevilla: los quales hagan averiguacion de la Nao, porte, y valor, y confidencen lo que será razon tomar á cambio sobre la Nao, con que no passe de la tercia parte que valiere: y el Consulado tenga libro destas licencias, y no guardándose la forma desta ley, incurran los contrayentes en perdimiento de sus bienes.

Ley vij. Que si se asegurar Nao á tiempo que su perdida se pueda saber, á legua por hora, el seguro sea nulo.

Los milmos, Orden. 33.

PORQUE Quando se haze seguro despues de la perdida de alguna Nao, se tiene por cierto que el asegurado lo sabia al tiempo que se hizo asegurar. Ordenamos, que si huviere sucedido en parte, que á legua por hora, caminando por tierra lo pudiera haver sabido el asegurado, en tal caso sea nulo el seguro, y libres los Asseguradores, y solamente buelvan el premio que recibiere, reteniendo el medio por ciento: y si el seguro fuere en qualquier Nao, no sean obligados á correrlo en otra.

Ley viij. Que pasado año y medio, la Nao asegurada se tenga por perdida, y dexandola a los Aseguradores, se pueda cobrar el seguro.

Los miles, Orden. 34. del Consulado.

SI Haviendo asegurado alguna Nao de ida, ó buelta de las Indias, no se supiere de ella, despues de partida del Puerto donde tomó carga, en año y medio de la pertenencia. Declaramos, que se haya, y tenga por perdida, y pueda cobrar el riesgo, haziendo el asegurado dexacion en los Aseguradores, y dando las cesiones, y recaudos necesarios.

Ley ix. Que asegurada la mercaderia con precio cierto, se comprenda el principal, seguro, y costas.

Ord. 35

SI Alguna mercaderia se asegurare de ida, y buelta, rassandola por pacto expreso en precio señalado, sea, y se entienda entrar en aquel precio el costo principal, seguro, y todas las demás costas.

Ley x. Que el riesgo de lo alixado, ó descargado en beneficio de todos, se reparta por averia gruesa, como se declara.

Ord. 36

Las Echazones al Mar, hechas en beneficio de todos, y descargas, y alixos de la Nao, para montar los baxos en el Rio de Sevilla, y otras partes, y los demás riesgos comunes, que huviere, sean, y se entiendan averia gruesa, y que lo han de pagar la Nao, fletes, y mercaderias, que en ellas fueren, con que haya sido la ocasion, forçosa, y sin culpa del Maestre.

Ley xj. Que el premio del seguro se pague dentro de tres meses, y si no, no corra el riesgo; pero se pueda pedir antes, y despues.

EL Premio del seguro de ida, ó venida de las Indias, se ha de pagar dentro de tres meses despues que se firmare de contado, ó en blanco, aunque no se pida, y si no se pagare dentro de los tres meses, y huviere algun riesgo despues, el Asegurador no sea obligado á pagarlo, y en los dichos tres meses pueda el Asegurador pedir el premio al asegurado, y tenga obligacion á pagarlo luego.

Ley xij. Que si no se cargare lo asegurado, se haya de repetir el premio de ello quinze dias despues de partida la Nao.

EL Que huviere asegurado de España á las Indias, si por alguna causa no cargare las mercaderias, ó parte dellas, en la Nao que estuviere asegurado, para que le restituyan lo que huviere dado del premio del seguro, sea obligado á lo pedir, y hazer saber al Asegurador, ó Aseguradores, quinze dias despues de haver salido la Nao del Puerto, y si así no lo hiziere, no lo pueda pedir despues, y pierda el premio que huviere dado.

Ley xij. Que deshaziendo se poliza otorgada, se pague medio por ciento al Asegurador.

EN qualquiera forma que se deshaga la poliza de ida, ó venida de Indias, por no correr el riesgo el asegurado, pague medio por ciento de todo lo que se deshiziere.

Ley

Ley xiiij. Que lo que se cargare para Sanlúcar, ó en el Rio, sea como en Sevilla, y el riesgo corra en los Barcos.

Los miles, Orden. 40. del Consulado.

TODO Lo que se cargare en el Rio Guadalquivir para Sanlúcar de Barrameda, y allí, sea y se entienda, que se carga en la Ciudad de Sevilla, aunque la poliza no lo declare, y de lo que fuere en Barcos para llevarlo á las Naos, han de correr el riesgo los Aseguradores, aunque la poliza no lo diga.

Ley xv. Que asegurando mas del monto los ultimos Aseguradores, vayan fuera, con el medio por ciento.

Ord. 41

EN Todas la polizas que se hizieren de ida á las Indias, si se asegurare mas suma de lo que vale la cargazon, los Aseguradores postreros vayan fuera, no ganando, ni perdiendo, sino su medio por ciento de deshazerse: y los demás Aseguradores corran la carga cõ todos, sueldo á libra, y entiendan se postreros Aseguradores los que hayan firmado postreros en la poliza, aunque haya otros a aquel mismo dia.

Ley xvj. Que para cobrar el seguro sea parte el Cargador, ó Consignatario.

Ord. 42

EN Todas las mercaderias, oro, plata, y otras cosas, que se registraren en el registro Real, á la ida en Sevilla, y otras partes, donde se cargan las Naos, y á la venida en qualquier partes de las Indias, donde se hiziere el registro, sea havida por parte la persona á quien vinieren consignadas, así las mercaderias, como el oro, plata, y generos, ó el que lo cargare en el registro, y pue-

Tomo 4.

da cobrar la perdida, y averia que huviere, y hazer la dexacion en el Asegurador, no obstante que las mercaderias no sean del Consignatario, y así se guarde, sin perjuizio de la ordenança 55. y l. 29. deste tit. y con la pena dellá.

Ley xvij. Que passados dos años que de la poliza deshecha en lo que faltare por correr el riesgo, y de ello se vuelva el premio.

TODAS Las polizas que se hizieren de venida de qualquier partes de las Indias á estos Reynos en Nao nombrada, ó en qualquier Navio, sean, y se entiendan corridas dentro de dos años, desde el dia en que se firmaren, y si no fueren corridas en lo que se aseguró, ó quedare alguna parte dello por correr, la poliza sea en si ninguna, y quede deshecha para lo que faltare, si no fuere de acuerdo de ambas partes, y de lo que se deshiziere, los Aseguradores vuelvan el premio que recibieren, tomando el medio por ciento.

Ley xvij. Que la perdida, ó averia se haga saber, pida, y cobre en los terminos desta ley.

EL Cargador, ó dueño sea obligado á notificar á los Aseguradores la perdida, ó Averia que huviere en el viage, de ida, y buelta, dentro de dos años de la firma, y si no la notificare, no la pueda pedir despues en ninguna forma: y si notificare que hay perdida de averia, tenga otros dos años de tiempo, para traer los recaudos con que cobrar: y si dentro de quatro años, despues de la firma de la poliza, no la pidiere,

R 2 y

y traxere los recaudos, despues no la pueda pedir, ni cobrar, y queden libres los Asseguradores.

Ley xix. Que en el seguro de venida de Indias se ponga si está hecho otro, y como, y si no, el que asseguare pague al Assegurador por entero, y lo perdido paguen los primeros.

Los mismos, Orden 41 del Con-sulado.

Todos. Los que hizieren seguro de venida de Indias, así en Nao nombrada, como en qualquiera, sean obligados á poner en la póliza del tal seguro, antes que firme algun Assegurador, si tienen hecha otra póliza de venida en Sevilla, ó en otra parte, y de qué suma es, y lo que le falta de correr de aquella póliza; y si así no lo hizieren, qualquier cosa que viniere de las Indias al que asseguró, sin dezir lo que mas tenía assegurado, sea, y se entienda venir para en cuenta de cada póliza que tenga hecha, aunque sean dos, ó tres pólizas, y en cada vna lo gané los Asseguradores, todo en pena de haverle assegurado, sin dezir lo que passava, y si perdida huviere, la paguen solamente los Asseguradores primeros en tiempo, aunque haya vna póliza en qualquier Navio, y otra en Navio nombrado, y si la de qualquier Navio fuere primero, se ha de cobrar primero, aunque no quede que cobrarlos de Nao nombrada.

Ley xx. Que en lo assegurado, la averia del daño, ó falta, sea á cargo del dueño, y la gruesa á cargo del Assegurador.

EN Ninguna mercaderia que se assegure de venida de Indias, pueda haver averia de daño, ni falta que traiga, y si algun daño, ó falta huviere, ha de ser á cargo del Cargador, y no del Assegurador, si no fuere solamente averia gruesa de echazon, que esta ha de ser á cargo de los Asseguradores, por su parte, conforme á la ordenança 36. l. 10. de este titulo.

Ord. 46. de 1517.

Ley xxj. Que en pólizas de venida no se pueda assegurar el costo del seguro.

EN Todas las pólizas de venida de Indias sobre oro, plata, perlas, y mercaderias, no se pueda assegurar el costo del seguro.

Ord. 4 de 1517.

Ley xxij. Que descargando se lo assegurado en algun Puerto para traerse en otra Nao, por falta de la en que se cargó, el Assegurador pague averias, costas, y gastos, y corra el riesgo, como se declara.

SI Alguna Nao á la venida de las Indias se perdiese con oro, plata, ó perlas, ó se descargare en algun Puerto, por no estar la Nao para navegar, desuerte, que verdaderamente todo el oro, plata, y perlas esté en salvo para poderse traer á la Ciudad de Sevilla, los dueños del tal oro, plata, ó perlas, no puedan hazer dexacion dello á los Asseguradores, diziendo, que hubo naufragio, y que se descargó la Nao, por

Ord. 48 de 1517.

no

no estar para nauegar, y esperen á que se cargue en otro Navio, ó Navios, y á que venga á salvamento, ó verdaderamente se pierda en el viaje: y en tal caso los Asseguradores paguen todas las averias, costas, y gastos que se hizieren en poner el oro, plata, y perlas en cobro, cargarlo en otros Navios, y traerlo á Sevilla, y corran el riesgo en la Nao, ó Naos en que se bolvieren á cargar, aunque sean passados los dos años.

Ley xxiiij. que en el caso de la ley antecedente, las costas, y gastos se paguen por el juramento del que los hiziere, y despues pueda hazer prueba sobre ellos.

Los mismos, Orden 49 del Con-sulado.

QUANDO Alguna mercaderia de ida, ó venida se descargare en alguna parte, ó mudare de vn Vagel á otro, ó otra cosa semejante, los Asseguradores sean obligados á pagar al Cargador todas las costas, y gastos, dadas, y rescates, que se hizieren en beneficio de la hazienda, por cuenta, y juramento del Cargador, ó persona que lo gastare, solamente, sin mas recaudos, y si los Asseguradores se sintieren agraviados, despues de haver desembollado las dichas costas, sean recibidos á prueba, y se verifique.

Ord. 50 de 1517.

Ley xxv. Que los Asseguradores no paguen del oro, ó plata el costo de la reduccion.

EN Qualquier parte de las Indias, que se cargare, oro, ó plata, y se pusiere en el registro lo que costó hazer del mal oro, bueno: ó de mala plata, labrada, esta de masia no han de correr los Asseguradores, y si perdida, ó averia huviere, no han de pagar mas de lo que verdaderamente

te montaren los pesos de oro, ó plata que vinieren.

Ley xxv. Que se cobre de los Asseguradores lo que en algun Puerto tomare la Justicia, ó Pueblo, dando recaudo para pedirlo.

SI Por la Justicia de Puerto, ó Pueblo, ó por otra persona, se tomare forçosamente alguna mercaderia de Nao assegurada de ida, ó venida de Indias, sin pagarla, los Asseguradores la paguen por el costo, dando los assegurados recaudos para que la puedan pedir.

Ord. 11 de 1517.

Ley xxvi. Que la fee del registro sea la verdadera cargazon, y el dia que se registrare sea el de la carga, y se prefiera el primero.

LAS Fees de registro de venida de Indias han de ser las verdaderas cargazones, y por los mismos dias que se registraren se ha de entender que se cargan, no embargante que la mercaderia se haya cargado antes, ó se cargue despues: y el dia del registro sea dia de carga, y siempre prefiera el primer registro al segundo, aunque el segundo sea cargado primero.

Ord. 52 de 1517.

Ley xxvij. Que se manifieste lo que se cargare ante el Escrivano de Registros, y por cuya cuenta, y no se corra riesgo hasta el registro.

SVELE Haver riesgo en las mercaderias de Indias, mientras se están cargando en los Puertos, y antes que se registren: y porque el Cargador las podrá cargar por cuenta de mas de vna persona, y atribuir el registro á quien quisiere, ordenamos, que quien cargare alguna mercaderia, el dia que la cargare, la manifieste ante el Escrivano de Registros.

Ord. 53 de 1517.

tros, y diga lo que carga, y por cuenta de quien, entre tanto que se haze el registro, y le firma el Mercader: y esta manifestacion valga tanto como el registro para cobrar de los Asseguradores la perdida que huviere, y donde no huviere manifestacion ante el Escrivano de Registros de lo que se carga, y por cuenta de quien, que los Asseguradores no corran el riesgo sobre ello.

Ley xxviii. Que haviendo riesgo antes del registro, se tenga por tal el libro del Escrivano, y por el, y el juramento se cobre, y faltando libro, se pruebe con testigos.

Los mismos, Orden. 54. del Consulado.

EN Quanto á las mercaderias que se cargaren en Puertos de España para las Indias, mientras no estuvieren registradas antes que los Navios partan, si algun riesgo huviere, el libro del Escrivano se entienda ser registro, y con él, y el juramento de el Cargador se puedan cobrar, como si estuvieren registradas, y si faltare el libro del Escrivano, lo haya de probar con testigos.

Ley xxix. Que la perdida de naufragio, ó descarga se pague por mandamiento del Consulado, sin apelacion, con la fiança desta ley.

Ord. 55

EN Qualquiera forma, de ida, ó venida de Indias, que haya perdida, ó naufragio, ó Vagel, ó descarga de mercaderias, por no poder estar para navegar, en tal caso, los Cargadores puedan hazer dexacion en los Asseguradores de todas las mercaderias (menos oro, y plata) que fueren, ó vinieren, registradas sola-

mente, y constando de la perdida, ó naufragio, ó descarga, los Asseguradores sean obligados á desembolsar luego por mandamiento del Prior, y Consules todo lo que huvieren asegurado, y del dicho mandamiento de desembolso no haya lugar apelacion, ni otro remedio alguno, y ante todas cosas desembolsen, y pongan en poder de los Asseguradores la cantidad que huvieren asegurado, dando primeramente fianças los Asseguradores, de que si pareciere no ser bien cobrada, bolverán lo que recibieren, con treinta y tres por ciento de intereses.

Ley xxx. Que la Nao se entienda no estar para navegar quando se descargare por la Iusticia, y entonces se cobren los gastos, ó se haga dexacion, como se declara.

Titulo 1. Ord. 56

ENTIENDASE, Que no está la Nao para navegar quando se haze dexacion ante la Iusticia, y diere licencia para descargarla, y verdaderamente se descargare, quedando allí la mercaderia, sin bolverse á cargar, en la misma Nao: y en tal caso, trayendo testimonio desto, y en cuyo poder quedó la hazienda, se podrá hazer la dexacion, y cobrar de los Asseguradores; pero bolviendose á cargar en la misma Nao, no se pueda hazer dexacion, sino cobrar las costas de los Asseguradores: lo qual se entienda no acaeciendolo susodicho en el Puerto donde se carga la mercaderia, porque descargandose en el Puerto donde se cargó, aunque se haya descargado por mandamiento de la Iusticia, no se ha de hazer de-

dexacion de las mercaderias, y el Cargador ha de poner cobro en ellas, y los Asseguradores le han de pagar las costas, y fletes, si huviere, y corriere el riesgo en el mismo Navio, ó en otros, donde se bolviere á cargar.

Ley xxxi. Que el riesgo se pueda cobrar por carta del Factor, ó Assegurador, con la fiança, forma, y pena desta ley.

Los mismos, Orden. 57.

SI El asegurado de venida de Indias quisiere cobrar alguna perdida por carta misiva de su Factor, ó persona que lo enviare, ó cargare, sin mostrar fee del registro, puedalo hazer, con tanto, que dé fianças de que dentro de dos años despues de la sentencia traerá la fee del registro, y la presentará ante el Prior, y Consules, sin que se le pida, ni requiera; y si no la traxere, pasado el dicho tiempo, bolverá como Depositario luego lo que cobró, con mas los treinta y tres por ciento del interés, si el Assegurador los quisiere cobrar.

Ley xxxii. Que no se hagan polizas publicas, ni secretas, sino de lo que fuere, ó viniere registrado.

Ord. 58. D. Felipe Tercero en Madrid á 2. de Julio de 1618

NO Se pueda hazer ninguna poliza de seguro de ida, ni venida de Indias, sobre oro, plata, ni mercaderias, que no vayan, y vengán registradas en el registro Real: y la poliza que así se hiziere publica, ó en confiança, aunque haya perdida, los Asseguradores no sean obligados á pagarla.

Ley xxxiii. Que en los seguros de esclavos, ó bestias se declare así, y se paguen de las que se echaren al Mar, sin ser por averia gruesa.

EN Los seguros que se hizieren sobre esclavos, ó sobre bestias, se declare en la poliza, que son sobre ellos, y en otra forma no corrá riesgo los Asseguradores; y si alguna bestia se echare al Mar, no se pueda repartir por averia gruesa, y sea á cuenta de los Asseguradores.

Los mismos, Orden. 59. del Consulado.

Ley xxxiiii. Que lo asegurado se entienda conforme á la poliza general, y leyes deste titulo, las quales no se puedan renunciar.

TODO Lo que se assegurare, así de ida, como de venida de Indias, sea, y se entienda asegurado, conforme á la poliza general, que se pone en este titulo, y á las leyes dél, y no se pueda asegurar en otra forma, ni renunciar la dicha poliza, ni parte della, ni las leyes deste titulo, ni alguna dellas, pena de que si alguno lo hiziere, pague cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y todavia se entienda estar el seguro hecho conforme á la dicha poliza, y leyes deste titulo.

Ord. 60

Ley xxxv. Que la poliza general de ida á las Indias, se haga conforme á esta ley, y sus declaraciones, y limitaciones.

LA Poliza general de ida á las Indias, sea, y se otorgue en la forma siguiente.

Los mismos allí

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui abajo firmamos, que asseguramos á vos N. sobre qualesquier mercaderias